

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/059/2012-P
ACTOR: LEONEL ROJO MONTES.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCION
NACIONAL Y ARMANDO ALEJANDRO
RIVERA CASTILLEJOS.

ASUNTO. SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro., a siete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, hecho valer por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su doble calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y el Partido Acción Nacional; lo anterior, por la comisión de presuntas violaciones que encuadran en las hipótesis normativas previstas en los diversos 32, 110 fracciones II y VIII, 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como las consagradas en las fracciones II, III y X del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vigente aplicable al caso concreto, y

RESULTANDOS:

- I. Recepción.** En fecha veinte de mayo del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes este Instituto, el escrito signado por el C. Lic. Leonel Rojo Montes, en su doble calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, mediante el cual hizo del conocimiento, a esta autoridad electoral, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, visto lo cual se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/059/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.



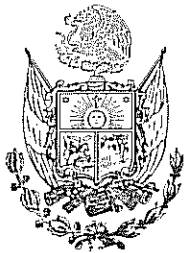
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

II. Radicación y Prevención. Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando transcrito con anterioridad, atendiendo a lo que ordena el numeral 232 de la norma comicial de la entidad, así como los artículos 15 y 17 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y a fin de cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir a la función electoral, es que se previene a licenciado Leonel Rojo Montes a efecto de que se aclare a esta Secretaría Ejecutiva en contra de quien endereza su denuncia, pues de la lectura de su escrito se puede apreciar que por una parte señala como domicilio del denunciado y con ese carácter al Lic. Greco Rosas Méndez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; sin embargo, de la narración de los hechos se desprende que los actos que considera pueden constituir violación a la normatividad electoral, que tienen que ver sobre propaganda de este género, son atribuidos al C. Armando Rivera Castillejos, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, así como a su equipo de campaña, por no cumplir éstos, según dicho del denunciante, con el pacto de civilidad suscrito entre las diversas fuerzas electorales contendientes.

III. Cumplimiento a la prevención y emplazamiento. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral, el día veintisiete de mayo de la presente anualidad a las once horas con tres minutos, firmado por el Lic. Leonel Rojo Montes, por ello mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil doce, y una vez que se apreció que cumplía con los elementos formales que establece la ley y en virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de denunciados, a efecto de que produjeran su contestación, en términos del artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, procediendo a dictar el acuerdo en los siguientes términos:

I.- Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.

II.- Se da cumplimiento a la prevención. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional dando cumplimiento a la prevención hecha el veintuno de mayo de dos mil doce, aclarando que los denunciados son el Partido Acción Nacional y el C. Armando Rivera Castillejos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

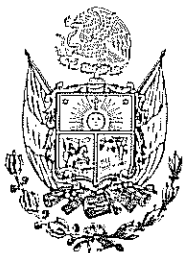
III.- Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentado por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Constituyentes Poniente No. 46-A, Colonia Centro, de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.

IV. Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al Partido Acción Nacional y al C. Armando Rivera Castillejos, en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.

Las notificaciones referidas en el punto que nos ocupa, fueron efectuadas a las catorce horas con cincuenta minutos del día veinticinco de junio del dos mil doce, al Partido Acción Nacional a través del C. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal, mientras que al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en la misma fecha que antecede, pero a las dieciocho horas con tres minutos, tal como se aprecia en las cédulas de notificación personal respectivas, mismas que obran dentro del expediente en que se actúa, visibles a fojas 26 y 31.

IV. Contestación a la denuncia. Por medio de escrito recibido en Oficialía de Partes de éste Instituto en fecha veintiséis de junio del dos mil doce, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, el denunciado Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante este Consejo, Lic. Greco Rosas Méndez, dio contestación a la denuncia, exponiendo de forma sucinta lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, contesta en forma cautelar y contesta los hechos.

Por otra parte, del escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiséis de junio del dos mil doce, a las dieciséis horas con veintinueve minutos, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos dio contestación a la denuncia incoada en su contra, exponiendo, de forma sucinta, lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, realiza una serie de manifestaciones, contesta los hechos, ofrece excepciones y defensas, además hace objeción



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

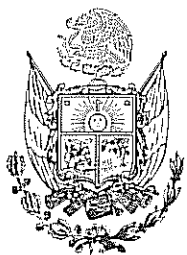
a los medios de prueba del denunciante y señala los medios de prueba que a su parte corresponde.

- V. **Admisión de los escritos de contestación.** Mediante proveído de fecha primero de julio del dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo a los denunciados Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de sus escritos.
- VI. **Se abre período probatorio:** En el mismo auto que se menciona líneas arriba, se acordó la apertura del procedimiento en su fase probatoria, por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.
- VII. **Se pone en estado de resolución el expediente:** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del dos mil doce, una vez concluido el periodo probatorio, en consecuencia, y toda vez que las pruebas aportadas por las partes, no requieren de un periodo probatorio para su desahogo, dada su naturaleza, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución a fin de formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

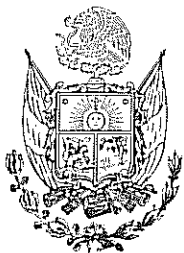
En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 232, de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o bien, cuando se constituyan actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Compromiso por Querétaro", por medio del cual se le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 232, fracción II de la ley comicial local y 5, fracción III del Reglamento de la materia, al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto, dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De acuerdo a ello, examinada en su integridad, el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación, plantean los siguientes vicios formales generadores de nulidad en la tramitación del presente procedimiento, los cuales, a su juicio, manifiestan dejar al referido Partido, en estado de indefensión y que consisten en:

- a) La imprecisión en los términos del proveído que se notifica, pues en su enunciado inicial se cita que fue dictado el día primero de junio del año dos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

mil doce, pero al calce indica que fue publicado el “dos de dos de dos mil doce”, dato ininteligible que contraviene el principio de certeza y la obligación, por parte de las autoridades electorales, de fundar y motivar adecuadamente sus actos, acorde con los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

- b) La violación, por parte de la Secretaría Ejecutiva, de las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, en lo que respecta a los plazos para su tramitación, pues se advierte en la especie que la denuncia fue originalmente presentada por el licenciado Leonel Rojo Montes, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el día veinte de mayo de dos mil doce; y que con fecha veintiuno del mismo mes y año, es decir, al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva previno y requirió al denunciante para aclarar su escrito de denuncia, en lo que respecta a la identidad del denunciado. De las constancias que obran adjuntas a la notificación realizada al partido político que represento, no es posible conocer en qué fecha procedió el licenciado Leonel Rojo Montes a atender la prevención decretada, pues el proveído de fecha uno de junio de dos mil doce no lo establece en ninguna de sus partes, circunstancia que violenta el principio de contradicción que debe regir en este procedimiento especial sancionador de naturaleza inquisitiva.
- c) Consta por otra parte, de manera fehaciente, que el último acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el curso de este procedimiento, lo fue precisamente el de fecha uno de junio de dos mil doce, que da lugar a esta contestación y que fue notificado al Partido Acción Nacional el día veinticinco de junio del año actual, es decir, veinticuatro días después, circunstancia que agravia a mi representado, no solamente por constituir una violación formal al procedimiento, que menoscaba el principio de seguridad jurídica, sino porque se trata de una contravención clara y flagrante al artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro. Más allá de la contravención procesal, esta dilación injustificada y contraria a Derecho en la que incurre la Secretaría Ejecutiva, expone al Partido Acción Nacional a un cuestionamiento sobre su desempeño institucional y sobre la conducta de sus militantes, especialmente tratándose del candidato Armando Alejandro Rivera Castillejos, estando apenas a cuatro días de proximidad de la jornada electoral del día uno de julio de dos mil doce, circunstancia que hace de la dilación de la denuncia, un hecho que da lugar a sospechar sobre el posible interés de la autoridad, de aproximar la resolución del presente asunto a la fecha de la jornada electoral, para desprestigiar al candidato Rivera prácticamente en la víspera de los comicios.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

De acuerdo a ello, examinada en su integridad, el Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en sendos escritos de contestación, plantean las siguientes causales de improcedencia:

Falta de Acción y Derecho. Es de explorado derecho que el ejercicio de las acciones requiere de la existencia de un derecho, o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, así como el interés jurídico del actor para deducirlo.

En la especie, el actor no ofrece prueba alguna que resulte idónea para acreditar que el suscrito haya ordenado la colocación o retiro de propaganda o para el despliegue de las supuestas acciones señaladas en el libelo por parte del actor.

A juicio de este órgano colegiado, la causal de improcedencia que invoca el denunciado, al relacionarse con el fondo del presente asunto se estudiará en el apartado atinente.

Tercero. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del promovente, el cual comparece como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante suplente de la Coalición "Compromiso por Querétaro", ante este Consejo General, tal y como se desprende del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil doce; y a los denunciados se les tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de fecha primero de julio de la presente anualidad.
- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y XIV, 212 fracción V, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- c) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232, fracción II de la norma comicial local y 5, fracción III del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.

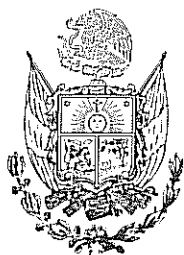
Cuarto. Denuncia. El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

HECHOS:

1.- Publicación del 17 de Mayo de 2012; impresa en la Página 1, Sección Local del Periódico Diario de Querétaro: Que a la letra establece *“RIESGO. Apenas van tres días de campaña y ya se hizo costumbre que dos camionetas del equipo de Armando Rivera se estacionen justo frente a la casa de campaña de Roberto Loyola. Poco a poco se calienta la contienda por la capital”*.

De lo anterior se desprende una clara violación a cargo del Partido Acción Nacional por conducto de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro Armando Rivera Castillejos, al pacto de civilidad suscrito entre la Coalición “Compromiso por Querétaro” y el Partido Acción Nacional; pacto que tiene por objetivo garantizar a los ciudadanos un proceso electoral democrático, en el que los militantes y candidatos de dichas fuerzas políticas se conduzcan durante el proceso electoral que nos ocupa, bajo los principios de legalidad, respeto, tolerancia y civilidad política.

2.- Publicación del 18 de Mayo de 2012; impresa en la Página 1, Sección Local del Periódico Diario de Querétaro: Que a la letra establece en distintos apartados *“El presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Querétaro, Braulio Guerra Urbiola, dio a conocer que iniciaron una demanda en la FEPADE para que se investigue al equipo de campaña de Armando Rivera, candidato del PAN a la alcaldía capitalina ya que tienen pruebas (un video y fotografías) de que están quitando las lonas de sus candidatos, en específico de Juan José Ruiz en la colonia Linda Vista...Pero además denunció que estos actos no sólo se están presentando en la capital, sino también en otros municipios, en que “desaparecen” las lonas de los candidatos del PRI y “aparecen” las de los candidatos “azules”... Reiteró el llamado del PRI a toda su militancia, candidatos y simpatizantes para que se manejen con respeto y realicen campañas limpias “que no caigan en el juego de los otros partidos políticos, de ensuciar las campañas, a que no caigan en provocaciones, porque es una competencia que representa una opción de cambio, de futuro para México”*.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público; esta definición significa, entre otras cosas, que los partidos políticos por mandato constitucional están obligados a defender en todo momento aquellos intereses que le son inherentes al pueblo de México, tales como, la democracia, la justicia y la legalidad, entre otros. Bajo esta premisa es imperativo que los integrantes de los partidos políticos y sus candidatos defiendan y respeten no solo los intereses de la sociedad en su conjunto, sino que como en este caso, inmersos en un proceso electoral, sean respetuosos de los partidos políticos, sus integrantes y su patrimonio; en ese sentido el Partido Acción Nacional por conducto de su candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Armando Rivera Castillejos violan los valores de la democracia y de la legalidad al atentar contra la propaganda electoral, patrimonio del Partido Revolucionario Institucional. Ya que al retirar dolosamente propaganda electoral de uno de los candidatos a Diputado por el Cuarto Distrito Federal Electoral de este Instituto Político, Armando Rivera Castillejos y el Partido Acción Nacional, reiteran su conducta deliberada por causar un perjuicio, no solo al Partido Revolucionario Institucional, sino a la ciudadanía en su conjunto, al transgredir de manera violenta las reglas mínimas de convivencia democrática que deben prevalecer en el proceso electoral que nos ocupa.

Es importante advertir, que la conducta ilegal antes descrita pone en riesgo en igual sentido, la propaganda electoral del Licenciado Roberto Loyola candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por la Coalición "Compromiso por Querétaro"; lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir conforme a la conducta aquí denunciada.

3.- Publicación del 18 de Mayo de 2012; impresa en la Página 4, Sección Local del Periódico Plaza de Armas:

RESPONDE AL LLAMADO

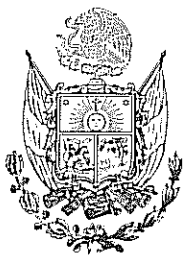
RECHAZA FIRMAR CANDIDATO DEL PAN PACTO DE CIVILIDAD.

Ante la acusación...

"El que acusa tiene..."

En cuanto a la solicitud de Roberto Loyola de pedir a los actores políticos firmar un pacto civilidad para dejar de lado ataques contra propaganda a los mismos candidatos a los distintos puestos de elección, Rivera Castillejos aseveró que al haber firmado el PAN un documento con dicha intención hace cuatro meses el no firmará nada.

Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos que se encuentran unidos en torno a una ideología en común y tiene por objetivo primordial alcanzar el poder público. Dichos institutos políticos se rigen a través de sus estatutos que norman las conductas de sus integrantes de tal suerte estos quedan subordinados a lo ordenado por los preceptos estatutarios, independientemente de que sean militantes o candidatos a cargos de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En este orden de ideas, los actos jurídicos que celebren los partidos políticos vinculan, por norma estatutaria, a todos y cada uno de sus integrantes. Es decir sus alcances y efectos afectan la esfera jurídica de los militantes y candidatos a un en contra de su voluntad, salvo que alguno de ellos deje de pertenecer a su partido político.

Por lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas, el denunciante señala las siguientes:

- 1.- Documental Privada. Consistente en nota periodística publicada el día jueves 17 de mayo del 2012, en la primera página de la sección local, del periódico "DIARIO DE QUERÉTARO", nota acompañada de fotografía.
- 2.- Documental Privada. Consistente en nota periodística publicada el día viernes 18 de mayo del 2012, en la página primera de la sección local, del periódico "DIARIO DE QUERÉTARO", nota acompañada de fotografía.
- 3.- Documental Privada. Consistente en nota periodística publicada el día viernes 18 de mayo del 2012, en la página primera de la sección local, del periódico "PLAZA DE ARMAS", por Fernando Venegas, nota acompañada de fotografía.
4. Documental Privada. Consistente en nota periodística publicada el día viernes 18 de mayo del 2012, en la página cuatro de la sección local, del periódico "PLAZA DE ARMAS", por Ulises Villar.
- 5.- La Técnica. Consistente en una video filmación de los hechos que se describen en el hecho marcado con el número cuatro de la presente denuncia, relativos al retiro de una manta de nuestro candidato Juan José Ruíz Rodríguez, para inmediatamente después subir, o colocar una manta de Armando Rivera.
- 6.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que integra el presente procedimiento especial sancionador y que beneficie los intereses del suscrito y de mi Partido Revolucionario Institucional.
- 7.- Presuncional en sus dos vertientes legal y humana. En todo lo que lo que beneficie los intereses del suscrito y de mi Partido Revolucionario Institucional.

Quinto. Litis. El presente procedimiento especial administrativo sancionador electoral, se constriñe a dilucidar, si el Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, destruyeron o alteraron la propaganda que fijó el Partido Revolucionario Institucional, conducta que constituye una infracción a la Ley Electoral local que debe ser sancionada por esta autoridad.

Además, a juicio de este colegiado, a fin de privilegiar el acceso de la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente ocuparse del fondo del asunto, a efecto de que, en su caso, se reparen las violaciones cometidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Sexto. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

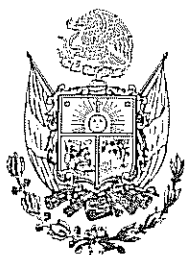
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

(...)”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)”

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)”

Convención Americana de Derechos Humanos.

“Artículo 23. Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. (...)

XXVII. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;”

“Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...)

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

(...)”

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la Dirección General entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

(...)

Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita; y

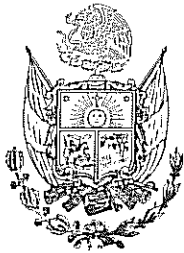
(...)”

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)

La propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; o



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

*bien, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y”*

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y, sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral; cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos, tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

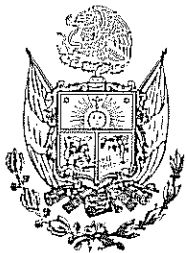
Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste a los límites que se han dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la **propaganda electoral**, de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano, se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Sin embargo, existen conductas que implican prohibiciones para los diversos actores políticos, una de ellas es la consignada en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que a la letra señala:

“Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. (...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VIII. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita; y"

Séptimo. Estudio de fondo. Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

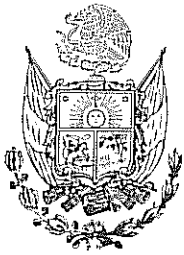
En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, considera infundado el presente procedimiento sancionador electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

El partido político denunciante ofrece como medio probatorio, la documental consistente en la publicación del 18 de mayo de 2012; impresa en la página 1, Sección Local del Periódico Diario de Querétaro, nota periodística donde se le atribuyen conductas al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, siendo el contenido de la nota, el siguiente:

"El presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Querétaro, Braulio Guerra Urbiola, dio a conocer que iniciaron una demanda en la FEPADE para que se investigue al equipo de campaña de Armando Rivera, candidato del PAN a la alcaldía capitalina ya que tienen pruebas (un video y fotografías) de que están quitando las lonas de sus candidatos, en específico de Juan José Ruiz en la colonia Linda Vista... Pero además denunció que estos actos no sólo se están presentando en la capital, sino también en otros municipios, en que "desaparecen" las lonas de los candidatos del PRI y "aparecen" las de los candidatos "azules"... Reiteró el llamado del PRI a toda su militancia, candidatos y simpatizantes para que se manejen con respeto y realicen campañas limpias "que no caigan en el juego de los otros partidos políticos, de ensuciar las campañas, a que no caigan en provocaciones, porque es una competencia que representa una opción de cambio, de futuro para México".

Además, ofrece como medio de prueba la Técnica, que consistente en una video-filmación de los hechos que se describen en el hecho marcado con el número cuatro de la denuncia, relativos al retiro de una manta de nuestro candidato Juan José Ruíz Rodríguez, para inmediatamente después subir, o colocar una manta de Armando Rivera.

El Partido Revolucionario Institucional funda su denuncia en la publicación de la nota periodística, la cual contiene la conducta infractora, así como la Técnica, consistente en la video-filmación, ambas probanzas acreditan a juicio del denunciante, las conductas infractoras que cometieron los denunciados, mismas que obran a fojas 13, 14 y 18, la cual dada su naturaleza se tienen por desahogadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

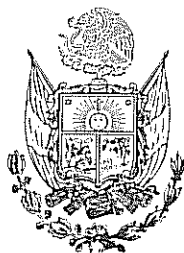
Dichas pruebas son valoradas en términos de los artículos 38, 40, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de la cual se desprende, que, el denunciante se queja de conductas que presumiblemente ha realizado el equipo de campaña de Armando Rivera, candidato del PAN a la alcaldía capitalina, ya que tienen pruebas (un video y fotografías) de que están quitando las lonas de sus candidatos, en específico de Juan José Ruiz en la colonia Linda Vista; pero además, denunció que estos actos no sólo se están presentando en la capital, sino también en otros municipios, en que “desaparecen” las lonas de los candidatos del PRI y “aparecen” las de los candidatos “azules”. Reiteró el llamado del PRI a toda su militancia, candidatos y simpatizantes para que se manejen con respeto y realicen campañas limpias “que no caigan en el juego de los otros partidos políticos, de ensuciar las campañas, a que no caigan en provocaciones, porque es una competencia que representa una opción de cambio, de futuro para México”.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse el bien jurídico tutelado:

Mismo que se traduce en la propaganda que ocupó el Partido Revolucionario Institucional, la cual se compone, entre otras cosas, de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, cometiendo conductas prohibidas por la ley, presumiblemente por el equipo de campaña de Armando Rivera, candidato del PAN a la alcaldía capitalina, admiculando su dicho, con diversas pruebas (un video y fotografías) de que están quitando las lonas de sus candidatos, en específico de Juan José Ruiz en la colonia Linda Vista.

Así, tenemos que el artículo 110 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, estipula la prohibición de destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos; sin embargo, de la propia afirmación contenida en el hecho segundo de la denuncia y en base a las pruebas que aporta el denunciante, claramente se desprende que la publicidad de la que adolece su destrucción es la referida al C. Juan José Ruiz Rodríguez, candidato por el Cuarto Distrito Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, resulta entonces que la esfera jurídica del bien tutelado corresponde a la competencia del Instituto Federal Electoral, al tratarse de una candidatura en materia federal electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ello es así porque de la denuncia presentada y las pruebas aportadas, solo demuestra que diversas personas se disponen a colocar publicidad del Partido Acción Nacional y retirar la que se refiere al candidato por el cuarto distrito federal, el C. Juan José Ruiz Rodríguez, sin que logre acreditar con algún medio idóneo de los que contempla la ley, que esa conducta también fue desplegada en contra de la propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por la Coalición “Compromiso por Querétaro”, el C. Roberto Loyola Vera.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el C. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/059/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

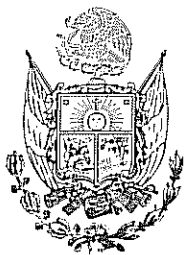
SEGUNDO. Se declara infundado el presente procedimiento sancionador especial electoral instruido en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato el C. Armando Rivera Castillejos, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del licenciado Leonel Rojo Montes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General de este Instituto, para que acuda ante el Instituto Federal Electoral y haga valer sus intereses que le correspondan.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	


~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente
~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~ Secretario Ejecutivo
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL